CONSTANCIA SECRETARIAL. – Buenaventura, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) A despacho previa consulta del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza a favor de su representada habida cuenta que no posee los medios económicos para sufragar los costos de la pericia que debe rendir un médico forense y se designe un auxiliar de la justicia que realice el mencionado dictamen. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **728**
Proceso: Verbal
Demandante: Alexander Valencia Mosquera y Otros
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Radicación: 76-109-31-03-003-20**21**-000**69**-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, considera el Despacho que el amparo de pobreza solicitado a efectos de que se rinda la experticia no resultaría procedente porque no fue debidamente solicitada, y porque el medio probatorio fue decretado sin que tal figura hubiese operado, es decir, la designación se hizo previo al requerimiento, por consiguiente, para el peritaje en comento no estaría cobijado en una eventual concesión del amparo de pobreza deprecado.

En efecto, el artículo 152 del C. G. del P., señala que el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda en escrito separado; y en atención a una interpretación estricta, la Corte Constitucional[1] ha señalado que el amparo cubre los gastos desde la fecha en que se presenta la solicitud, o en su defecto, mediante una interpretación más amplia, el amparo cubriría los gastos desde la etapa procesal en la que se planteó la solicitud (articulo 154 del C. G. del P.).

Como se puede observar, en ninguno de los planteamientos atrás señalados, se encuentra inmersa la solicitud de amparo de pobreza, más cuando no fue suscrita bajo la gravedad de juramento por quienes integran la parte demandante, sino que fue elevada por su apoderado en memorial aparte y sin el ritual del juramento.

En consecuencia, la condición de pobre debe ser alegada por quienes la ostentan, y no por su representante judicial, razón por la cual no se concederá el beneficio.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

[1] Sentencia T-339 de 2018

ÚNICO: NO CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Fegh

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.República de Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c533e96e0b0d8cb5198c5bfd2c5586bdd6ecd477609e9a6cd40c486075edd3**
Documento generado en 01/08/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica